



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Rodríguez Germán de García contra la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Rodríguez Germán de García contra la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00034-2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho fallo declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez Germán de García contra la Sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00538, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La sentencia recurrida fue notificada a la señora María Rodríguez German de García el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Oficio núm. SG-3072, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, señora María Rodríguez Germán de García, apodero a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito, mediante escrito depositado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la señora Dilcia López Rosado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 365/2021, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00034-2021, decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por María Rodríguez de García, en contra de Dilenia López Rosado, parte recurrida en el recurso casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00538, dicta el 26 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por María Rodríguez de García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00538, dictada el 26 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, recurrente en casación afirma en su instancia que la parte recurrida, Dilenia López Rosado, fue emplazada mediante acto núm. 25-2020, de fecha 24 de enero de 2020, antes descrito, y que a la fecha de la presente instancia no ha notificado la correspondiente constitución de abogado, ni ha producido y notificado su memorial de defensa.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en la misma, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 17 de enero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María Rodríguez de García a emplazar a la parte recurrida, Dilenia López Rosado, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto núm. 25-2020, de fecha 24 de enero de 2020, precedentemente citado, actuando a requerimiento de María Rodríguez de García, se notifica a la parte recurrida Dilenia López Rosado lo siguiente: LE HE NOTIFICADO, a mi requerida, la señora DILEMA LÓPEZ ROSADO, en calidad de recurrida en este proceso, que requeriente, MARIA RODRIGUEZ DE GARCIA, LE NOTIFICA, el Recurso de Casación, depositado por mi requeriente, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 del mes de Enero del año 2020, anexo el inventario de Trece (13) pruebas documentales en que sustenta dicho recurso de casación, más la sentencia recurrida en casación no. 026-2019-SSEN-00538, expediente no. 026-03-2019-ECIV-00222, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional en fecha 26 de julio del año 2019, y el acto de notificación de dicha sentencia marcado con el no. 36/2020, de fecha 17 de enero de 2020 del ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional; anexo también el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la corte de justicia de fecha 17 de enero de 2020, autorizando a la parte recurrente MARÍA RODRÍGUEZ DE GARCÍA, a emplazar a la parte recurrida DILENIA LOPEZ ROSADO, auto marcado con el no. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente único: 026-03-2019- ECV-00222, expediente no. 003-2020-00361, documentos los cuales están anexos en cabeza del presente acto, a los fines de que la parte recurrida haga uso del sagrado derecho de defensa".

Como se observa, el acto de alguacil núm. 25/2020, de fecha 24 de enero de 2020, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley.

Dicho lo anterior, al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto de Dilenia López sado, en consecuencia, procede rechazar la solicitud examinada, y declarar de oficio la caducidad del recurso de casación de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Rodríguez German de García, pretende que se anule la sentencia recurrida y que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para sustentar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. La accionante MARÍA RODRÍGUEZ GERMAN DE GARCÍA, fue víctima de un procedimiento retorcido ilegal y amañado en el cual mediante el acto No. 36-2018, de fecha 12 del mes de Enero del año 2018, el Ministerial ANTHONI WILBERT SORIANO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en razón de que le notificaron un mandamiento de pago al chofer que manejaba su camión, señor MARCELINO SANTOS DE JESÚS, vehículo marca Daihatsu, vehículo de carga, color rojo, placa No. L110287, chasis No. V11809892, modelo V118LHY, del año 1998, matrícula original No. 7474266, porque supuestamente este chofer tenía una deuda pecuniaria con la señora DILENIA LÓPEZ ROSADO; lo que significa que la demandante, recurrente, y actual accionante ante el Tribunal Constitucional, nunca ha tenido deudas ni con DILENIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LÓPEZ ROSADO, ni con sus abogados, razón por la cual la apariencia de embargo ejecutada de forma ilegal y retorcida por los abogados de esta última, solo mediante el mandamiento de pago tendente a embargo, sin correr ningún plazo, ejecutado ahí mismo cuando se lo notificaron al chofer del camión, señor MARCELINO SANTOS DE JESÚS, deviene en nulo, por ser totalmente ilegal, y a la vez genero la DEMANDA EN DISTRACCIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS de parte de la hoy accionante MARÍA RODRÍGUEZ GERMAN DE GARCÍA, en contra de la hoy accionada DILENIA LÓPEZ ROSADO, la cual notificamos mediante acto No. 060-2018, de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, del Ministerial JESÚS ALMONTE.

b. Con todos estos documentos y el Mandamiento de Pago que ejecutaron en mano del chofer del camión, era suficiente para demostrar la distracción del vehículo del motor reclamado y los daños y perjuicios cometidos por los abogados que actuaron a nombre de DILENIA LÓPEZ ROSADO, perjudicando a la demandante MARÍA RODRÍGUEZ GERMAN DE GARCÍA, sin ninguna razón legal.

c. Como la parte recurrida en casación DILENIA LÓPEZ ROSADO, no obtempero a la notificación que se le hizo en su domicilio legal, aportado por sus abogados, procedimos a solicitar mediante instancia defecto contra la parte recurrida y depositamos ante la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Recibo ID de solicitud No. 520352, la instancia de solicitud de defecto (...).

d. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, refieren que constituye igualmente emplazamiento no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia, sino también el acto introductivo de los Recursos de Apelación y Casación, continúan diciendo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazar a la contraparte a comparecer como fuere de derecho y en determinado plazo al tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal”.

e. El considerando final de la página 8, continuando en la página 9 de la sentencia Recurrída en Revisión, los jueces de la Suprema dicen que al observar el acto de alguacil No. 25/2020, de fecha 24 de Enero del año 2020, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin contener la exhortación debida para que el recurrido comparezca ante la Corte de Casación, mediante notificación de constitución de Abogado y su Memorial de Defensa en contestación al Memorial de Casación, dicen que el referido acto no cumple con las exigencias del artículo 6 y que por lo tanto no puede tener efecto y sobre esta base declara la caducidad del Recurso de Casación y con esta decisión comete los siguientes agravios de carácter constitucional, por los cuales la sentencia recurrida debe ser anulada y son:

El hecho de que a la parte recurrida después de cumplir con todas las disposiciones del artículo 6 de la ley de Casación, con las disposiciones del artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución y con todas las disposiciones de Procedimiento Civil, por el simple hecho de que le dice en su acto a la parte recurrida que haga uso de su Sagrado Derecho de defensa y no que haga constitución de abogado y su memorial, ese simple formato lo toman como punta de lanza los Jueces para anular un Recurso de Casación con todo lo de la ley y poder poner a ganar el pleito a la contraparte, sin esta haber recibido ningún agravio porque no le dijeran lo que quieren los jueces que le digan, pues fueron notificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en plazo y con todos los requisitos legales y que dice la doctrina y la ley sobre este asunto, observe:

La nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento, pueden invocarse a medida de estos se cumplan, pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer con posterioridad al acto criticado defensa al fondo y opuesto un fin de inadmisión, sin promover la nulidad; en este caso la parte recurrida ni ha hecho defensa al fondo, no ha opuesto un fin de inadmisión, ni ha participado de ninguna manera en el proceso aun s ele puso en conocimiento en su domicilio legal el recurso de casación y todos sus requisitos legales.

Muy diferente a las nulidades por irregularidades de fondo, la cuales se pueden proponer las excepciones en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intensión dilatoria de promoverla con anterioridad.

A diferencia de la nulidades de forma, las cuales no pueden ser acogida d oficio y mucho menos si la ley no establece la nulidad por vicio de forma, las de vicio de fondo su pueden acogerse de oficio, pero cuando tengan carácter de orden público. La única nulidad que se puede acoger de oficio de manera inmediata es por la falta de capacidad para actuar en justicia.

f. Lo referente al pronunciamiento de caducidad de recurso de casación el mismo deviene en ilegal, abusivo y otra vez violatorio al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa, en el sentido de que el artículo 7 de la Ley de casación dice: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. " Es evidente nueva vez la violación al debido proceso de ley, al principio de legalidad de proceso y nuevamente al sagrado derecho de defensa, como a la falta de estatuir y al principio de la independencia e imparcialidad de los jueces (...).

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, interpuesto por la accionante, MARÍA RODRÍGUEZ GERMAN DE GARCÍA, RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CIVIL No. 00034-2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 27 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021.

SEGUNDO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CIVIL No. 00034-2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 27 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021, por ser violatoria a los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la instancia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente MARÍA RODRÍGUEZ GERMAN DE GARCÍA.

QUINTO: ORDENAR que sea notificada la decisión a intervenir a la parte recurrida y al Procurador General de la Republica.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Dilenia López Rosado, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del recurso de revisión y los documentos en que éste se sustenta.

6. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que obran en el expediente, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. La Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), la cual declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez de García.

2. Memorándum del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), marcado con el núm. SG-3072, instrumentado por el señor Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 00034-2021.

3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por la señora María Rodríguez German de García contra la Resolución núm. 00034-2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio tiene su origen en la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios que, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue incoada por la señora María Rodríguez German de García contra la señora Dilcia López Rosado. Mediante dicha demanda la señora Rodríguez German de García pretende la entrega de un vehículo embargado y una indemnización por los daños económicos y morales ocasionados.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01284, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró nulo, de oficio, el acto contentivo de la demanda en distracción y daños y perjuicios al considerar que el indicado acto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, la señora María Rodríguez German de García presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00538, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Rodríguez German de García interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00034-2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha de determinarse si éste fue interpuesto dentro del plazo, franco y calendario, que dispone la señalada norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015). En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada íntegramente a la parte recurrente mediante el memorándum del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), marcado con el núm. SG-3072, instrumentado por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto mediante instancia del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo que significa que la presente acción recursiva fue incoada dentro del plazo previsto por el indicado texto legal.

9.3. A continuación, procederemos a determinar si dicho recurso satisface los requisitos exigidos por los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen, como requisito de admisibilidad, que el recurso se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De igual forma, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Es preciso indicar que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera los derechos fundamentales de defensa e igualdad, así como las garantías del debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Ello significa que en la especie el recurrente invoca, como causa de su recurso, la prevista por el numeral 3 del mencionado artículo 53.

9.6. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta, como en la especie, en la causa establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, en la supuesta violación de un derecho fundamental, deben ser satisfechas las condiciones previstas en los literales *a*, *b* y *c* del mencionado artículo 53. Éstos establecen que cuando se invoca la violación de un derecho fundamental como sustento del recurso de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Respecto a los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar los requisitos previstos en los señalados literales *a, b y c*.

9.8. Este tribunal comprueba que el primer requisito ha sido satisfecho, en el entendido de que las violaciones que el recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también ha sido satisfecho, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.9. Sin embargo, no ocurre así respecto del tercer requisito. En efecto, si bien es cierto que el recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, las garantías del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, no es menos cierto que un bien ponderado estudio de la decisión impugnada revela que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en la violación alegada por el recurrente. Ese estudio permite constatar que la caducidad del recurso de casación pronunciada por la Primera Sala de la Justicia tiene por fundamento, de manera principal, lo siguiente:

Como se observa, el acto de alguacil núm. 25/2020, de fecha 24 de enero de 2020, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9.10. Ciertamente, este tribunal verifica que el Acto núm. 25/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se procedió a emplazar a la señora Dilenia López Rosado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6¹ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En efecto, la notificación realizada no exhorta a la parte recurrida a comparecer a la Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado en su memorial de defensa. De ello se concluye que el señalado acto de notificación no satisface las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por la cual es nulo, ya que, tal como afirmó el tribunal *a quo*, no contiene *la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación*, lo que tuvo como consecuencia que la recurrida no tuviera la oportunidad de producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, caso en el cual procedía aplicar la sanción procesal prevista por el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726.

¹ El artículo 6 de la Ley núm. 3726 prescribe: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. De las precedentes consideraciones se concluye que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual no se le puede imputar la violación de los derechos fundamentales que invoca la recurrente como sustento de su recurso de revisión.²

9.12. Este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental³.

9.13. Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el cumplimiento de una norma (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicamos lo siguiente:

[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia

² Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.

9.14. En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, pues no satisface el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no puede imputarse violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Rodríguez German de García, contra la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Rodríguez German de García, y a la parte recurrida, señora Dilenia López Rosado.

TERCERO: DECLARAR, el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora María Rodríguez de García, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación con base en las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación⁵.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ Modificada por la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de algún derecho fundamental*⁶; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

⁶ Ver literal 9.12, página 19 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

9.11 De las precedentes consideraciones se concluye que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual no se le puede imputar la violación de los derechos fundamentales que invoca la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

9.12 Este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente que fue establecido en la sentencia TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012...

9.13 Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el cumplimiento de una norma (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso...

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales”.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente⁸.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: ... *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de algún derecho fundamental*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso

⁸ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de un derecho fundamental, parte de una premisa que ~~en principio~~ puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Para ATIENZA⁹, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...] ¹⁰*; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que

¹⁰ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la sentencia objeto del recurso de revisión “se limita a verificar el cumplimiento de una norma (caducidad o perención)”¹¹, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este este Colegiado examinara el fondo del recurso y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva invocados por María Rodríguez de García; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*”

¹¹ Ver acápite 9.13, página 19 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido'', presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. El presente litigio tiene su origen en la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios que, en fecha 7 de marzo de 2018, fue incoada por la señora María Rodríguez German de García contra la señora Dilcia López Rosado. Mediante dicha demanda la señora Rodríguez German de García pretende la entrega de un vehículo embargado y una indemnización por los daños económicos y morales ocasionados.

2. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-01284, de fecha 7 de diciembre de 2018, declaró nulo, de oficio, el acto contentivo de la demanda en distracción y daños y perjuicios al considerar que el indicado acto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

3. No conforme con la referida decisión, la señora María Rodríguez German de García presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00538, de fecha 26 de julio de 2019.

4. La señora Rodríguez German de García interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00034-2021, de fecha 27 de enero de 2021; decisión que fue impugnada ante este órgano jurisdiccional mediante un recurso de revisión del que fue resuelto siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 Este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente que fue establecido en la sentencia TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012. En esa decisión el Tribunal afirmó:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental¹².

9.13 Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el cumplimiento de una norma (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la sentencia TC/0021/16, de 28 de enero de 2016, indicamos lo siguiente:

[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la

¹² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16 y TC/0508/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.

9.14 En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, pues no satisface el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no puede imputarse violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia impugnada.

5. Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida se había limitado a aplicar la ley, y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo, esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

6. Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

7. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

8. Y es que nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

9. Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

10. Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

11. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “(...) *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley Núm.137-11.

12. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional *“como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal”*, y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

13. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis *“...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.”*, confrontando y deteniendo *“El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales”*, lo cual *“...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”¹³

14. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador “establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”¹⁴, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

15. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse

¹³“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

¹⁴Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

16. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”.¹⁵

¹⁵STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del Derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

18. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

19. En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la Sentencia Núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que *“En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, **en***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...”.
(El subrayado es nuestro).

20. En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles los recursos de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

CONCLUSIÓN:

En la especie, esta juzgadora no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La presente sentencia debió ponderar y analizar las motivaciones de la sentencia recurrida y la interpretación dada a la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, y determinar si al declarar la caducidad de dicho recurso no se evidenció que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.